

Jurisprudencia

Buenos Aires, 5 de junio de 2019

Fuente: circular de la repartición

Impuesto a la ganancia mínima presunta. Determinación de oficio. La recurrente afirma que se tomaron en cuenta sólo los activos de la empresa sin considerarse los abultados pasivos. Principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad. Se revoca la resolución apelada. Scorziello y Gallela S.C.C. s/recurso de apelación. T.F.N., Sala D.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2019, reunidos los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de La Vocalía de la 12° Nominación) para resolver el Expediente 22.872-1 caratulado "Scorziello y Gallela S.C.C. s/ recurso de apelación"

La Dra. O' Donnell dijo:

I.- Scorziello y Galella S.C.C. interpuso a fs. 11/13 el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Res. 11/04 dictada el 20 de enero de 2011 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de La Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la cual se determinó de oficio su obligación en el impuesto a la ganancia mínima presunta de[período fiscal 2001, intimándole a ingresar la suma de \$ 34.974,15, con más \$25.880,87 en concepto de intereses resarcitorios, y una multa de omisión de \$ 27.979,31 en los términos del art. 45 de la Ley 11.683.

Ello, tal como surge de sus Considerandos, en virtud de haberse verificado la falta de presentación y pago de la declaración jurada correspondiente cuyo vencimiento operó el 13 de febrero de 2002, lo que implicó la omisión de ingresar el gravamen en su justa medida.

II. - La recurrente afirma que la determinación de oficio al tomar en cuenta sólo los activos de la empresa sin considerar los abultados pasivos viola el principio de capacidad contributiva y atenta contra el derecho de propiedad, resaltando que ya desde varios ejercicios previos al período fiscal 2001 verificado carecía de la capacidad contributiva para pagar el tributo que se le reclama. Y destaca que esto que era conocido por el Fisco Nacional a partir de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas en dichos ejercicios que arrojaban quebrantos. Agrega que de tal gravedad era su situación económica y financiera, que debió solicitar su concurso preventivo.

Ofrece prueba y solicita que se revoque la Resolución, con costas.

III. - El Fisco Nacional contesta a fs. 31/40 vta, el traslado del recurso y solicita que se la confirme, también con costas.

IV. - A fs. 99 se hizo saber a las partes que en virtud de los Dtos. 281/18 y 286/18 publicados en el Boletín Oficial el 9 de abril de 2018, la Sala quedó integrada por quien suscribe como Vocal Preopinante y por los Dres. Edith Viviana Gómez, Vocal Titular de la 10° Nominación y Daniel Alejandro Martín, Vocal Titular de la 12° Nominación, se clausuró el período probatorio y se elevaron los autos a su consideración.

A fs. 113 obra agregado el alegato del Fisco Nacional y a fs. 119 pasan los autos a sentencia.

V. - Que corresponde establecer si la Resolución apelada se ajusta a derecho, para lo cual cabe estar a los agravios formulados por la recurrente que, en el caso, se limitan a cuestionar la aplicación del gravamen por la mera existencia de activos, sin tener en cuenta su situación económica y financiera la que se advierte, según sus dichos, a partir de su estado concursal y de poseer quebrantos en ejercicios anteriores.

Que dicho planteo ya fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en las causas "Hermitage S.A." (Fallos: 333:993) del 15 de junio de 2010 y "Diario Perfil S.A." (Fallos Fallos 337:62) del 11 de febrero de 2014. En la primera de ellas, sostuvo que "...el tributo en examen pesa sobre un universo de actividades heterogéneas -sin consideración a particularidad alguna- y sobre innumerables formas de organización de los recursos humanos", señalando que "el legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto -sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos- que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de éstos, y no ha dado fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley", para concluir que "... la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido".

A su vez, en el segundo fallo, se refirió a la doctrina adoptada en el precedente "Hermitage S.A." y dijo que ésta "...no exige, de manera alguna, que deba demostrarse la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley - o que no tengan capacidad para hacerlo- sino, simplemente, que esa renta, en el período examinado, no existió".

Cabe entonces analizar la prueba producida por la recurrente en orden a considerar la aplicación de la doctrina que emana de los precedentes citados.

Así, de la declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada por el período fiscal 2001 (que obra a fs. 13 del cuerpo impuesto a las ganancias de los ant. adm.) surge que declaró un quebranto por \$887.777,72 y que redujo su patrimonio neto de \$ 2.021.068,93 (en el 2000) a \$613.291,21. También se advierte de los estados de resultados a la fecha de cierre de los ejercicios económicos que de un resultado positivo de \$269.497,21 al 30 de septiembre de 2000 pasó a uno negativo de \$887.777,72 al 30 de septiembre de 2001, de lo que se desprende que la recurrente ha acreditado las significativas pérdidas en dicho período.

Resta decir que también se encuentra acreditado el estado concursal de la empresa, proceso que se extendió por más de 16 años desde su apertura el 25 de febrero de 2002 (v. fs. 6) y que se dio por finalizado mediante la resolución de fecha 23 de noviembre de 2018 por cumplimiento del acuerdo homologado en los términos del art. 59 de la Ley 24.522 - aunque con incidentes de revisión pendientes de resolución - (y. fs. 100/105).

En consecuencia, no habiendo sido desconocidos ni objetado estos elementos de prueba por parte del Fisco Nacional, habiéndose acreditado que durante el período fiscal 2001 no existió la renta presumida por la ley del tributo, por aplicación de los precedentes "Hermitage S.A." y "Diario Perfil S.A.", cuyas copias puede ser obtenidas del sitio www.csjn.gov.ar, corresponde revocar la Res. 11/04 en todas sus partes, con costas.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Que en virtud de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar la Res. 11/04, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos y archívese.

Fdo.: Daniel Alejandro Martín, Agustina O'Donnell y Edith V. Gómez (vocales).